

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 078

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de febrero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Reparación Directa**

El Licenciado Nelson Carreyó, en representación de **Gilberto Arosemena**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que el demandante, Gilberto Arosemena, sustenta su pretensión; cuya finalidad no es otra que se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.750,000.00, por los daños y perjuicios que alega le fueron causados debido a que al dictar su Sentencia de 3 de agosto de 2006, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, omitió

resolver lo relacionado con una medida cautelar de secuestro que recaía sobre la embarcación m/n Golfo de Panamá, ordenada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso laboral marítimo que el actor le seguía al representante legal de dicha embarcación, lo que, supuestamente, derivó en una mala prestación del servicio de administración de justicia asignado a ese Tribunal Colegiado (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 497 de 21 de junio de 2011, que contiene nuestra contestación de la demanda, consideramos procedente destacar que las piezas que integran el expediente judicial demuestran que fue el propio recurrente quien olvidó incluir en el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo de Panamá, lo relativo a la supuesta ilegalidad del levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada por el juez primario, por lo que no puede alegar que al emitir la mencionada Sentencia de 3 de agosto de 2006, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una omisión que le produjo los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, cuya indemnización ahora reclama al Estado (Cfr. fojas 67 a 75 del expediente judicial).

Con el objeto de tratar de acreditar las razones de hecho y de Derecho sobre las cuales descansa su demanda, el actor solicitó al Tribunal que acogiera los testimonios de Víctor Carlo, Magnolia Díaz y Rafael Batista, los cuales fueron admitidos por la Sala mediante el Auto de Pruebas

número 333 de 26 de septiembre de 2011 (Cfr. fojas 88 a 93 del expediente judicial).

No obstante, los testimonios rendidos a favor del demandante, lejos de acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda, estuvieron dirigidos a tratar de demostrar que Gilberto Arosemena presentaba una afectación psicológica que se origina a partir del momento en que, dentro del proceso laboral marítimo seguido por Arosemena en contra del representante legal de la m/n Golfo de Panamá, el Tribunal Marítimo ordenó el levantamiento del ya mencionado secuestro, decisión que, según su criterio, ocasionó que la demanda laboral resultara infructuosa.

Dichos testimonios también estaban encaminados a demostrar que algunos accidentes que sufrió el recurrente mientras laboró en la m/n Golfo de Panamá le causaron lesiones de consideración, las cuales se agravaron a raíz de un incidente en el que estuvo involucrado con la Policía Técnica Judicial durante un operativo antidrogas (Cfr. fojas 148 a 150 y 152 a 155 del expediente judicial).

Como puede advertirse ninguno de estos testimonios acreditaron que la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en una deficiente prestación del servicio público a ella adscrito, como producto de la emisión de la Sentencia de 3 de agosto de 2006.

Gilberto Arosemena igualmente adujo la práctica de tres diligencias periciales que fueron admitidas por el Tribunal: la primera, relativa a traumatología y ortopedia; la segunda, de psiquiatría; y una tercera, sobre contabilidad, las cuales

tenían por finalidad establecer la existencia del nexo de causalidad entre la actuación atribuida al Órgano Judicial y el daño, así como la cuantía de los supuestos perjuicios, materiales y morales, que el actor alega le fueron ocasionados por el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial (Cfr. fojas 90, 91, 137 y 138 del expediente judicial).

Sin embargo, al examinar los informes rendidos por los peritos, advertimos que tales experticias no lograron acreditar el daño y el perjuicio que alega el actor en su demanda, ya que lo único que hicieron fue expresar que Gilberto Arosemena actualmente presenta una afectación física producto de los dos accidentes laborales que sufrió a bordo de la m/n Golfo de Panamá. También expresan que el actor tiene un problema psicológico debido a su condición de salud, la grave situación económica - laboral en la que se encuentra y su separación conyugal (Cfr. fojas 173 a 190 reverso, 194, 195, 203 a 210 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que para la elaboración del informe pericial contable rendido por el perito Guido Antonio Olmos Ortíz, se utilizó como fundamento la Sentencia número 7 de 2 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso laboral al que ya nos hemos referido por medio del cual se condenó a la demandada al pago de B/.171,453.93, a favor de Gilberto Arosemena (Cfr. fojas 203 a 210 del expediente judicial).

No obstante, tales criterios de evaluación contable no pueden ser valorados por la Sala al momento de hacer el

análisis final de este negocio, ya que al rendir su dictamen el perito no tomó en consideración el hecho de que la sentencia antes citada fue objeto de un recurso de apelación interpuesto tanto por el representante legal de la m/n Golfo de Panamá como por Gilberto Arosemena, que al ser decididos por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 3 de agosto de 2006, sus efectos jurídicos variaron sustancialmente.

De igual forma, advertimos que en la mayor parte de estos dictámenes periciales se incluyeron algunas opiniones de carácter legal, que no constituyen materia propia de la especialidad de los peritos y cuyo análisis está reservado al juzgador, en este caso, a la Sala Tercera de la Corte, que deberá ponderar estos aspectos al momento de fallar sobre el fondo del litigio (Cfr. fojas 169 a 172, 191 a 193 y 197 a 202 del expediente judicial).

Debemos destacar además, que al cuantificar el daño material y moral supuestamente ocasionado al demandante, los peritos incluyeron los gastos legales en que éste incurrió para llevar su caso ante los Tribunales Marítimo, Civil y Administrativo, es decir, el pago de honorarios profesionales o costas, lo que no resulta viable en el presente proceso de indemnización, debido a que de conformidad con el artículo 1077 del Código Judicial, no se puede condenar en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 1939 de la citada excerpta codificada, atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de derecho público dentro del ámbito judicial, determina que el pago de los gastos legales en los que las partes incurren durante el proceso no pueden ser exigidos al Estado ni a los municipios, conforme lo ha interpretado la Sala en su Sentencia de 26 de junio de 2008, cuya parte medular nos permitimos citar a renglón seguido:

“...

En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2, es claro al señalar que: 'En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ...'

Por las razones anotadas, no es dable el reconocimiento que el demandante ensaya en el libelo de su demanda.

...” (Lo subrayado es nuestro).

Por lo que atañe a la cuantía de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que reclama el actor, se advierte que el perito Guido Antonio Olmos Ortíz, Contador Público Autorizado, lo tasó en B/.960,729.82, suma que resulta excesiva en relación con la que Gilberto Arosemena le asigna a la indemnización que reclama al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial (B/.750,000.00); razón por la que tal dictamen no debe ser tomado en consideración al ir más allá de lo pedido en la acción bajo examen (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actividad probatoria desplegada por la parte actora no ha contribuido a acreditar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, incurrió en una deficiente prestación del servicio público de Administración de Justicia.

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial se ha indicado que en los procesos instaurados en contra del Estado con el propósito de reclamar el pago de una indemnización extracontractual por daños y perjuicios, deben concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración Pública; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros.

No obstante, puede advertirse que en el presente proceso no es posible determinar la presencia de ninguno de estos elementos, es decir, una actuación dolosa, culposa o negligente que se le pueda atribuir al Órgano Judicial, por conducto de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia; la existencia del daño que el actor alega le fue ocasionado como producto de tal actuación; y la relación de causalidad que debe existir entre dicha actuación y el daño supuestamente sufrido por Gilberto Arosemena.

Por el contrario, tales pruebas demuestran con meridiana claridad, que dicho Tribunal Colegiado actuó conforme a los parámetros que establece el Código de Procedimiento Procesal Civil, ya que el apoderado judicial de Arosemena al recurrir en apelación en contra de la Sentencia de 7 de 2 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Marítimo dentro del proceso laboral marítimo que el actor instauró en contra

de la representante legal de la m/n Golfo de Panamá, no planteó ningún argumento destinado a establecer la supuesta ilegalidad de la orden de levantamiento del secuestro a la que ya nos hemos referido en párrafos anteriores; por lo que, en acatamiento del principio de congruencia establecido en el artículo 475 del Código Judicial que obliga al juez a pronunciarse solamente sobre las peticiones solicitadas a su examen, la Sala de lo Civil sólo estaba obligada a pronunciarse sobre lo pedido por las partes en el recurso.

Por consiguiente, al no haberse acreditado en este proceso el daño y perjuicio que el actor alega haber sufrido como producto de la actuación de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, esta Procuraduría reitera, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, su solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios que reclama Gilberto Arosemena y, en consecuencia, desestime todas sus pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 433-10